

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que en la villa de Valdemoro, á 31 de enero de 1855, el Ayuntamiento, en union con el Conde de Lerena, patrono de las memorias que fundó el primer Conde de este título, acordaron nombrar á don Manuel Rodriguez y su esposa para el desempeño de la escuela de párvulos, de nueva creación, con la asignación de 2200 reales anuales satisfechos de fondos municipales, y casa con que deberá contribuir la referida fundación, espidiéndose el correspondiente título á los nombrados por el Gobernador de esta provincia, y dándoseles posesion en 11 de abril del mismo año por el Ayuntamiento y Comision local de Instruccion primaria:

Que en 1.º de julio de 1858 don Pedro Montijano, maestro de adultos de Valdemoro, acudió á la Junta de Instruccion primaria de la propia villa esponiendo: primero, que desde la instalacion de la escuela de párvulos en la misma, el Conde de Lerena, como único patrono de la de adultos, concedió la escuela, y habitacion de verano de la casa de enseñanza que habita el esponente: segundo, que la experiencia ha demostrado los perjuicios que se siguen á los niños adultos desde la indicada concesion por el escesivo calor, que obliga á suspender la enseñanza en el verano, principalmente por las tardes: tercero, que á esto hay que añadir que, sin ser el esponente la causa, existe entre su familia y la del maestro de párvulos una indisposicion que turba la tranquilidad indispensable en los establecimientos de enseñanza; y cuarto, por las razones espuestas se le deje en completa posesion de toda la casa, conforme á la voluntad del fundador de su escuela:

Que reunida la Comision de Instruccion

primaria, con asistencia del Conde de Lerena, como patrono, en 3 de julio de 1858, fueron de dictamen que convenia la separacion de los dos establecimientos de enseñanza, á fin de evitar que ninguno de los maestros pudiese por tales disidencias abandonar sus cargos, y acordó que pasase la esposicion al Ayuntamiento para la resolucion que viera conveniente:

Que en 24 del mismo julio el Alcalde de Valdemoro pasó una comunicacion al Conde de Lerena diciendo, que segun lo acordado por la Junta de Instruccion primaria y secundario por el Ayuntamiento, habia practicado las mas eficaces diligencias en busca de local para establecer la escuela de párvulos separada del que ocupa la de instruccion primaria, sin que hubiera podido encontrarlo en el pueblo á gusto del maestro de párvulos, y que lo ponía en su conocimiento como patrono, con motivo de haber pedido Montijano volver á ocupar toda la casa, accediendo á ello la Junta y el Ayuntamiento:

Que el dia 26 del propio mes, el Conde de Lerena pidió al Alcalde que por el Secretario de Ayuntamiento se le diese certificado de la esposicion de Montijano, y del acuerdo sobre la misma esposicion de la Junta de Instruccion primaria y del Ayuntamiento, cuyo certificado se le mandó dar el 29 del citado julio, y se le dió en 3 de agosto siguiente, de la esposicion y del acuerdo de la Junta en su lugar relacionados:

Que el maestro de la escuela de párvulos don Manuel Rodriguez acudió al Presidente de la Junta superior de Instruccion primaria de esta provincia, en 30 del mencionado julio, diciendo que su escuela se hallaba establecida en la planta baja de la casa de la escuela elemental, única de Valdemoro, y correspondiente á las memorias fundadas por el Conde de Lerena, porque el actual Conde, patrono único de las mismas, al crearse la escuela de párvulos dispuso que se colocase en la espresada planta baja, segun ha seguido hacer mas de tres años; pero que el Alcalde le ha mandado ir á ver otras dos casas del pueblo, en ninguna de las cuales puede colocarse; y habiéndole prevenido por otra parte el patrono que en el termino de ocho dias dexa desalojada la casa, suplicaba que se examinase en justicia esta esposicion tan ejecutiva y sus motivos, previos informes del Ayuntamiento, Junta local de Instruccion primaria y mayores contribuyentes:

Que la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia dispuso en 2 de agosto, que con suspension de todo procedimiento, informasen sobre la relacionada instancia el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Valdemoro, quienes le evacuaron en 11 del propio mes en el

sentido de que seria una injusticia despojar al maestro de párvulos de la habitacion que ocupa en la casa de la fundacion de Lerena, cuyo fundador, si hoy viviese, hubiera adoptado y dotado la escuela de esa clase, de que el maestro elemental no ha tenido razon para promover el despojo, ni la Comision local para acordarlo, y de que es muy conveniente para el porvenir de la educacion conservar ese establecimiento:

Que en 10 del citado agosto fué demandado á juicio de conciliacion el maestro de párvulos por el Conde de Lerena para que dejase libre la habitacion que ocupaba contra lo prescrito en la fundacion de que era patrono, y toda vez que la ley de 9 de setiembre de 1857 no previene que sea precisa la escuela de párvulos en los pueblos de corto vecindario como Valdemoro; y el demandado contestó que habiéndosele concedido la casa por el Ayuntamiento en union con el patrono, y con aprobacion del Gobernador de la provincia, creia que la demanda deberia dirigirse contra el Ayuntamiento:

Que el Conde en 1.º de setiembre celebró nuevo juicio con el mismo objeto, contra el Alcalde accidental de Valdemoro, quien manifestó que el negocio pendia de resolucion de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia, despues de haber evacuado su informe el Ayuntamiento en 11 de agosto próximo anterior:

Que en 12 del espresado setiembre el Conde de Lerena entabló ante el Juez de primera instancia formal demanda de desahucio contra el Alcalde, en representacion del Ayuntamiento de Valdemoro, diciendo en primer lugar que se hallaba reconocido judicial y estajudicialmente como único patrono de las memorias de que se viene hablando, y una de las cargas afectas á las mismas lo es la de sostener un maestro de primera educacion, dándole casa y 500 rs. de sueldo, segun venia observándose desde la fundacion, en cuya virtud hay en Valdemoro un profesor de instruccion primaria elemental, normal y superior, pagado por las memorias y establecido en casa que tiene servicio de verano é invierno para los niños; y en segundo, que sin embargo de que en el año de 1855 accedió á que se colocase en la planta baja de esta casa el maestro de párvulos, ni el Ayuntamiento tiene derecho á exigir que las cosas permanezcan así, ni la clase de contrato celebrado con el Conde lo permite, ni los derechos de patronato sobre la escuela superior lo consienten, siendo de cuenta del Ayuntamiento la asistencia completa de la escuela de párvulos, segun lo ha reconocido en la comunicacion que se le pasó en 24 de julio que en su lugar va relacionada, sin que

lenga derecho á exigir tal gravamen de las memorias, como tampoco le tienen la Comision de Instruccion primaria ni el Gobernador de la provincia:

Que el Juez mandó convocar á las partes á juicio verbal para el 21; y celebrado este, y en vista de que no habia estado conforme el Alcalde accidental de Valdemoro con los hechos que eran la base de la demanda, dispuso que para hacérsela saber se le citase y emplazase en forma:

Que por otra parte el Inspector de Escuelas de la provincia, á quien la Comision pasó la instancia del maestro de párvulos, evacuó su informe en 24 de setiembre, diciendo principalmente que ántes de acordar con el patrono el establecimiento de la escuela de párvulos, el Ayuntamiento costeara un Ayudante que tenia á su cargo los niños menores, y estos constituian una de las dos secciones en que estaba dividida la escuela y ocupaban el mismo local que actualmente tiene la de párvulos; y que despojar á esta del local que ocupa, equivale á suprimirla, puesto que no hay en el pueblo otro á propósito para ello, por lo cual concluia proponiendo que continuasen las cosas como estan:

Que la Comision, conformándose con este informe, le elevó al Gobernador en 1.º de octubre, y con igual fecha el Alcalde accidental de Valdemoro, pidió autorizacion para litigar, manifestandolo así al Juez en contestacion á los exhorlos que se le dirigian para que compareciese en los autos:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion sosteniendo que se trataba del interés de la enseñanza pública y del cumplimiento de un acuerdo firmado por el Conde de Lerena, con el Ayuntamiento de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, teniendo en consideracion principalmente que la cuestion sometida al fallo de los Tribunales por medio de una demanda de desahucio, es si el Ayuntamiento puede obligar al Conde de Lerena á una cosa á que cree este no estar obligado por la fundacion del patronato:

Que el Gobernador consultó segunda vez al Consejo provincial, y este propuso que se insistiera en el requerimiento de inhibicion, en atencion; primero, á que hallándose la fundacion de Lerena, en lo referente á instruccion pública, bajo el protectorado de la Administracion, y estando destinados esclusivamente las casas de la fundacion al establecimiento de escuelas de niños, toca á la Administracion procurar que en la organizacion de las escuelas y distribucion de las habitaciones

se consulten las legítimas necesidades de la enseñanza y de la salubridad pública, mucho mas cuando para su sostenimiento no basta la renta de la fundacion; y segundo, á que habiéndose convenido ante el patrono y Ayuntamiento la creacion de la escuela de párvulos, y siendo aprobado este convenio por la Autoridad superior de la provincia, incumbe tambien á la Administracion, con arreglo á la ley de 2 de abril de 1845, decidir acerca de su inteligencia, duracion y efectos:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1846, según la cual corresponde al Gobierno ejercer por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos (hoy Gobernadores) Subdelegados, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al Estado ó las provincias ó los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de la Administracion pública, ejerciendo en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó la Administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano; y quedando reducido el ejercicio del protectorado, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia ó intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que la demanda de desahucio interpuesta por el Conde de Lerena tiene por objeto directo obtener la rescision del convenio celebrado en 1855 para un servicio público, cual es el establecimiento de la escuela de párvulos de Valdemoro;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio don Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion que solicitó para procesar á don Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Medico-cirujano practicase los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera clase:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la audiencia que se le concedió que fué citado para el acto de la quinta, el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, el mismo designó al Licenciado en Cirujia que habia de reemplazarle; no habiendo otro médico-cirujano á quien avisar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurrán á las operaciones de la quinta facultativos, sin espresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo:

Visto el art. 5.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de febrero de 1855, mandado observar por Real orden de 24 de marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los profesores castreños y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ó honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no corresponden á ninguna de estas clases:

Considerando que, á tener de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designacion hecha por el único Cirujano del pueblo á favor de un Cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo resultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 14 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de segundo orden de Garay á Calahorra, antes Garay al Villar, provincia de Soria, cuyo presupuesto asciende á 1.577.896 rs. 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 6000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 reales.

Madrid 12 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 12 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Garay á Calahorra, antes Garay al Villar, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos sétimo, octavo, noveno y décimo de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella, cuyo presupuesto asciende á 5.381.417 rs. 47 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 268.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 6 de noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 6 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos sétimo, octavo, noveno y décimo de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CIUDAD-REAL.

La Junta, autorizada por el excelentísimo señor Rector de la Universidad Central para convocar á oposicion la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes á dicha vacante por término de un mes,

á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la secretaria de la Junta, acompañadas del título de Maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 25 años, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, fe de casada si lo fuere y una relacion de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordado y costura sin concluir, hechas por su mano, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el examen de Maestras superiores, cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes de Maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

- 1.º En la continuacion de las labores presentadas por la aspirante.
- 2.º En la terminacion de las citadas planas; en leer un trozo de un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal, en resolver en el acto uno ó mas problemas dictados por uno de los Vocales del Tribunal, practican lo operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, esplicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.
- 3.º En contestar en el espacio de una hora, á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y rotografía y aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas, de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza, de elementos de geografía ó historia de España; de elementos de dibujo aplicado á las labores y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y la remitirá al excelentísimo señor Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad Real 16 de noviembre de 1860.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de junio de 1850, esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan, se verifiquen los días 18 y siguientes del próximo mes de diciembre, con arreglo al programa publicado en Real orden de 3 de febrero de 1855.

Los aspirantes, tanto maestros como maestras, presentarán en la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes, escritas y firmadas de su puño y letra, en que espresen su edad y estado; su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos, y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello 4.º

Escuelas de niños.

La de Villamanrique con el sueldo anual de 3300 reales.

Escuelas de niñas.

La de Villahermosa con el sueldo anual de 2934 rs.

Las de Alhambra, Albaladejo, Cozar, Hinojosa, Torre de Juan Abad, Villamanrique y Villarta, con el de 2200.

Los maestros y maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 16 de noviembre de 1860.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 24 del actual, á las doce, del mismo, tendrá lugar en la Casa-cuartel de San Martín, la subasta de 60 tablas de cama y 40 banchillos de hierro, para el uso de este primer tercio. Las personas á quienes acomode interesarse en la construcción de dichos efectos, podrán presentarse en el cuarto de banderas de dicho Cuartel, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 17 de noviembre de 1860.—El Coronel Comandante de provincia, José García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por su Escribano de número don Olallo Megia, se cita y emplaza á los herederos de don Manuel María de Arrieta, para que se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por don Pedro Lucas Nogueira, sobre pago de setenta y dos mil novecientos ochenta reales, bajo apercibimiento que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 17 de noviembre de 1860. 942.

Juzgado de primera instancia de distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Antonio González Mora, que falleció sin otorgar testamento, en la casa taberna de la calle del León de esta corte, número 41, el día 28 de agosto último, para que en el término de 50 días, que por primero se les señala, comparezcan por sí ó por medio de persona autorizada competentemente, á deducir la acción de que se crean asistidos.

Madrid 17 de noviembre de 1860.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que en providencia de esta fecha, se ha señalado nuevamente el día 12 de diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, para el nombramiento de síndicos, del concurso voluntario de Lázaro Gomez, vecino de Torrejon de Ardoz, y al efecto se convoca á Junta general de acreedores.

Alcalá de Henares 11 de noviembre

de 1860.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á toda clase de autoridades, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, en averiguación del paradero de Benigno Fernandez, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, y como de unos 50 años de edad, y en caso de ser habido se sirvan proceder á su captura y remisión á este Juzgado con toda seguridad en clase de detenido, pues así lo he acordado en causa que se le sigue por heridas.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de noviembre de 1860.—Mariano Valcayo de Toro.—De orden de S. S., Juan Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villacanejos.

El Ayuntamiento de la villa de Villacanejos, autorizado que ha sido por la excelentísima Diputación provincial, ha acordado la subasta en dicha villa, por el año próximo de 1861, de los derechos de instrucción, con los recargos autorizados para los presupuestos provincial y municipal, de los artículos de consumos y abastos, con las ventas exclusivas, bajo las condiciones que marcan sus respectivos pliegos, que están de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento. Para sus dos remates, que tendrán lugar en las casas consistoriales, están señalados los días 50 del actual noviembre y 8 de diciembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, y se anuncia en solicitud de licitadores.

Villacanejos 17 de noviembre de 1860.—El Alcalde presidente, Atanasio Gil.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de 8 días, el padron de riqueza ó sea amillaramiento de esta villa que ha de servir de base en la derrama de la contribucion en el año próximo de 1861, para que los interesados en él, que hayan presentado sus respectivas relaciones, hagan las reclamaciones que crean justas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Becerril 16 de noviembre de 1860.—De orden, Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de Madarcos.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, previa la competente autorización de la Excmal Diputación provincial, y permiso del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado subastar todos los ramos de consumos de este pueblo, todos juntos ó por separado, á su venta á la exclusiva al por menor, determinados en la instrucción de 24 de diciembre de 1856, para el año de 1861, y ha acordado para su primer remate el día 2 del que viene y 9 del mismo mes de diciembre próximo venidero y hora de diez á doce de cada una de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial del mismo, previo toque de campana tañida, y bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y los precios que se adjudique. No se admite puja que no cubra la cuota y recargos autorizados.

Madarcos y noviembre 17 de 1860.—

El Presidente, Gregorio Moreno.—Por su mandado, Pedro Lopez.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar con la exclusiva los derechos de consumo que devenguen en esta villa las especies de carnes de vaca y carnero por el año de 1861, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, para conocimiento de los licitadores, advirtiéndoles que los derechos para el Tesoro son 16.670.

En cuya cantidad es admisible la proposición que se hiciere, según el pliego de condiciones formado. Los remates serán los días 25 del corriente y 2 del próximo diciembre, á las once de sus mañanas, en la sala consistorial.

Leganés 15 de noviembre de 1860.—Eusebio Mingo.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Se halla cubierta la cuota y recargos que tiene señalados el ramo del vino en el pueblo de Vicálvaro para el año de 1861, con la exclusiva venta al por menor, y se señala para su último remate, con pujas en baja del precio que tiene designado, el domingo próximo 25 del corriente, á las once de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Vicálvaro y noviembre 18 de 1860.—El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, previa rectificación de precios, ha señalado el día 25 del actual y hora de las doce de dicho día para la primera subasta de las especies de consumos de su anejo Alalpardo, cuyo acto tendrá lugar en la sala capitular de la matriz de este distrito (Valdeolmos). El pliego de condiciones está de manifiesto en esta Secretaría.

Valdeolmos 15 de noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Modificado el pliego de condiciones bajo las cuales está anunciada la subasta de leñas que produzca el descuaje de encinas del monte de Villaviciosa de Odon, para el 18 del mes actual, inserto su anuncio en el Boletín Oficial del 20 de octubre, núm. 251, no puede ya tener efecto el remate en dicho día, según decreto del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, fecha 9. Se ha señalado para que tenga lugar el domingo 16 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala municipal de dicha villa, ante su Ayuntamiento. Dicho remate será simultáneo con el que á la misma hora y día se celebrará en Madrid en el Gobierno de provincia.

Se advierte al público para que no se alegue ignorancia, que no se admitirá proposición alguna que tienda á variar las condiciones de la subasta, ó se halle fuera de las mismas. La parte del monte autorizado su descuaje está dividido en 20 lotes ó suertes por los empleados del ramo, sirviendo de tipo las cantidades que por arroba de leña y gavilla de chavasca y carbon se detallan.

Cada arroba de leña gruesa, un real y 31 cén.

Gavilla de chavasca, atillo de 7 cuartas, un real.

Arroba de carbon de cepa y raices, 3 reales.

Se llaman licitadores.

Villaviciosa de Odon 12 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Miguel Aparicio.

Alcaldía constitucional de Berruoco.

Con la competente autorización de la Excmal Diputación provincial, el Ayuntamiento de la villa del Berruoco ha acordado arrendar los ramos de consumos para su encabezamiento, para todo el año de 1861, á saber: vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, y el derecho de carnes, á la venta con la exclusiva al por menor. Su primer remate tendrá lugar el domingo 2 de diciembre y 9 del mismo, en la casa consistorial, dando principio á las once de la mañana, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones redactado al efecto, y que se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, el que será leído al principio de la subasta.

Berruoco 16 de noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Estéban Arias.

Alcaldía constitucional de Sevilla la Nueva.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil, se sacan á nuevo remate el día 29 del corriente, las verbas de la dehesa boyal de Sevilla la Nueva.

En el mismo día se celebra el remate de los puestos públicos con la venta exclusiva en la espesada villa.

Sevilla la Nueva 18 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Miguel Pontes.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Habiéndose hecho postura en este día al abasto y venta exclusiva al por menor del ramo de agua liente para el año próximo, cubriendo las dos terceras partes de su encabezamiento y recargos, se ha señalado el día 25 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, en estas salas capitulares, para celebrar el último remate con arreglo á instrucción, hallándose de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

El Alamo 18 de noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan Ortega.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Al arriendo de los pastos de las eras de emparvar, correspondientes á los propios de la villa de Alcobendas, que se hallan en la cantidad de 4000 rs. vn., se admite la mejora del 10 por 100; y para su segundo y último remate, está señalado el domingo próximo 25 del corriente, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcobendas 19 de noviembre de 1860.—P. E. A. C., el Teniente, Ramon Perez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Habiéndose celebrado hoy el primer remate de los ramos de vino, tocino, jabon y vinagre, con la venta exclusiva al por menor, durante el año próximo de 1861, este Ayuntamiento ha señalado para el segundo y último el domingo 25 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante,

ante, en la sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Pozuolo de Alarcón 18 de noviembre de 1860.—Aquilino Hernanz.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, á pesar de la rectificación hecha en los precios de venta, los primeros remates de los artículos de consumo de vino y aceite por todo el año de 1861, con la exclusión en las ventas, ni tampoco la de los derechos del tocino, ni tampoco con libertad de aquellas, los cuales se intentaron ayer, este Ayuntamiento ha acordado con arreglo á la instrucción y circular vigentes, admitir las proposiciones que se hicieren por las dos terceras partes del presupuesto de cada uno de dichos ramos, con nuevo señalamiento para las subastas, debiendo estas tener efecto los días 25 del corriente y 2 del inmediato diciembre desde las dos de la tarde, en la casa consistorial.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

Fuenlabrada 19 de noviembre de 1860.—P. O., Pedro A. Peñalver, Secretario.

Las alteraciones en el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y año próximo, se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que durante el término de ocho días, puedan ser examinadas por los interesados que gusten, reclamando estos, si á su derecho conviniere.

Fuenlabrada 19 de noviembre de 1860.—P. O., Pedro A. Peñalver, Secretario.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado el arriendo en subasta pública de los derechos y venta exclusiva de los ramos que á continuación se espresan sujetos al impuesto de consumos en el año próximo venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y cuanto se previene por la superioridad.

RAMOS.		Derechos para el Tesoro.		Para gastos municipales.		TOTALES.	
Vino.	4845	4845	500	500	5345	500	5845
Acetio.	3000	3000	500	500	3500	500	4000
Aguardiente.	4000	4000	400	400	4400	400	4800
Tocinos.	3000	3000	200	200	3200	200	3400
Tabaco.	2000	2000	100	100	2100	100	2200
Viagre.	100	100	10	10	110	10	120
Totales.	16.945	16.945	1694.50	1694.50	18.639.50	1694.50	20.334.00

Bajo cuyos tipos, y con el aumento de

un 5 por 100 por razón de cobranza y conducción, tendrán efecto los dos remates prevenidos por instrucción en los días 9 y 16 del próximo mes de diciembre, de once á doce de sus mañanas, en la sala capitular de esta villa, con la prevención de que la venta exclusiva de dichos ramos es al por menor, bajo las prevenciones y aclaratorias de la superioridad. Campo Real 18 de noviembre de 1860.—El Teniente de Alcalde, Atanasio Alonso.—Por su mandado, Miguel Gonzalez, Secretario.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL

DE MINAS DE HUELVA Y CÁDIZ.

Sociedad especial minera.

Ignorándose el paradero de las acciones al portador números 665, 683, 684, 685, 686, 1254, 1538, 1617, 1619, 2224, 2495, 2496, 3136, 4603; y de las nominativas núms. 976, 1070 y 1074, se espera que los que las tengan en su poder se presenten en las oficinas de la Compañía, calle de la Encarnación, núm. 19, en el plazo de quince días, de once á dos de la mañana, desde la publicación de este segundo requerimiento en el Boletín Oficial de la provincia. De no verificarlo, se procederá á determinar la caducidad de las acciones, como previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, advirtiendo que la ignorancia del paradero de los poseedores de las láminas espresadas, imposibilita los requerimientos personales.

En el mismo caso se hallan los sujetos siguientes, cuyo paradero se ignora: don Juan Gonzalez, por la acción nominativa número 675; don Ramon Fernandez, por las 516 y 517; doña Gala Pombo, por las 864 y 865; don José Leon y Valdés, por las 590, 591, 611 y 612; don José Arnes, números 2995 y 2996 al portador, y de la misma clase don Pedro Chapin, números 1665, 1666, 1667, 1668 y 1669; don Francisco Cervantes, núm. 4000; don Gonzalo Diaz, núm. 4698, 4699 y 4700; don Esteban Escudero, núm. 2780; don Pedro Fernandez, núm. 2515; don Cayetano Fuentes, núm. 3990; don Isidro Ferreiro y Costa, núms. 1059 y 1060; don Justo Garcia, núm. 1825; don Ramon Garcia Muela, número 2016; don Domingo Goire, número 2478; don José Garrido, números 2589 y 2590; don Domingo Garcia, núm. 3322; don Manuel Garcia, núm. 3370; don Atanasio Gimenez, núms. 3342 y 3343; doña Maria Gomez de Serrano, números 4251 y 4252; don Vicente Gomez, núm. 4668; don Francisco Gonzalez Ortega, núms. 4871 y 4872; don Francisco Garrido, núms. 4880 y 4881; doña Maria Garcia Calvo, núm. 500; don Vicente Ginés, núm. 4608; doña Joaquina Gonzalez, núm. 831; doña Maria Galvez, números 726 y 727; don Gregorio Hernandez de Orozco, núm. 4211; don J. Aquin Hoyos, núm. 2487; don Ramon Iturralde, número 3550; don Celestino Llanos, números 5093 y 4000; don José Lopez Paredes, núms. 185 y 584; don Leon Lopez Espita, núms. 4275 y 4275; don Andrés Lopez, núm. 4024; don Benito Luengo, número 1356; don José Morales, núm. 5311; don Juan José Minguez, núm. 3364 y 3309; don Mariano Mar, núm. 3692; don Mariano Marcos, núm. 4602; don Manuel Mesa, números 1552 y 1553; doña Maria Josefa Neira, núm. 5748; don Manuel Olivar, números 528, 529, 550, 558, 559 y 540; don Felipe Pozas, núm. 1999; don Mariano Puente, núm. 2164; don Santiago Peral, número 2184, 2185, 2186 y 2659; don José Perez del Hoyo, núms. 2236 y 2237; doña Telesfora Pastor, núm. 2621; don Benito Pereda, núm. 4725; don Francisco Roda, núm. 1908; don Andrés Ruiz, núm. 2931; don Gerónimo Romero, núm. 4215, 4216, 4217 y 4218; don Francisco Roura, número 4219 y 4220; don Manuel Rodriguez, núm. 4736 y 4738; don Fernando

Rodriguez, núm. 4886 y 4887; don José Rodriguez, núm. 4666 y 4667; don Celestino Segovia, núm. 2357; don Ramon Sanz, números 3988, 4720 y 4721; don Venancio Soler y Nuez, núm. 4606; don Joaquin Sarria, núms. 750 y 751; doña Maria del Carmen Sanchez, núm. 2166; don Pedro Antonio Suarez, núm. 1950; don Francisco Maria Tornero, núm. 1656; don Benito Villamil, núms. 585, 586, 4945 y 4946; don Ramon Villapol, núm. 2744; don Ramon Lozano Zaragoza, núm. 1084; don Ramon Areses, núm. 4985, 4984 y 4985; don Lorenzo Abad, núm. 1375 y 1374; don José Bustos, núm. 2159; don José Elortando, números 4288, 4289, 4290 y 4291; don Vicente Gil, núm. 3324; don Juan Gonzalez, número 4811; don Manuel Lopez, número 3757 y 3758; don Manuel Pardo, número 2625; don Adrian Santillan Diaz, número 2994; don Antonio Vicentell, núms. 1349, 1350, 1351 y 2000; y don Tomás Vega, número 2940.

Madrid 21 de noviembre de 1860.—P. el Director central, Antonio Gimenez. 954.

RECONCILIACION EN SIERRA ALMAGRENA.

Sociedad minera.

Para los efectos del art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez y término de quince días á los señores que á continuación se espresan, sus herederos ó representantes de sus derechos, para que por sí ó por medio de apoderado se presenten en la oficina de esta Sociedad, sita en la calle Archa de San Bernardo, núm. 73, cuarto segundo de la derecha, á liquidar y satisfacer los dividendos pasivos de que como accionistas de esta Sociedad se hallan en descubierto desde el año de 1850, no obstante los requerimientos hechos en 855 en la Gaceta de Madrid de 19 de abril y Boletines Oficiales de las provincias de Granada, Murcia y Almería de 27 y 30 de abril, y 25 de mayo del espresado año.

- Señores herederos de don Javier de Burgos.
- Id. de don José Riseda.
 - Don Vicente Moreno Tobar.
 - Don Felipe Valverde.
 - Don Juan Morell.
 - Don José Tejero.
 - Don José Martín Sanchez.
 - Don Angel Ulloa.
 - Don Santiago Izquierdo.
 - Don Melchor Marin y Marquez.
 - Herederos de don Martin Pineda.
 - Don Vicente Leiva.
 - Don Isidoro Velardegui.
 - Doña Antonia Milan Ruiz.
 - Don Juan Perarnau.
 - Don Félix Petars.
 - Don Francisco Martinez Zapata.
 - Don Enrique Llamas.
 - Don Agustín Fernandez.
 - Don Isidro Ros.
 - Doña Lucía Archilla.
 - Don Joaquin Ros.
 - Herederos de don Francisco José Molero.
 - D. Felipe Trujillo.
 - Herederos de don Estéban Cecilio Aguilar.
 - Doña Maria Ignacia Llesares.
 - Don José Meca.
 - Don Jacinto Riayo.
 - Viuda de don Manuel Maldonado.
 - Don Francisco Andrés Fernandez.
 - Don Francisco Martínez Galinsoga.
 - Don Alfonso Mazuecas Rojas.
 - Doña Maria Concepcion Vidal.
 - Don Joaquin Enamorado.
 - Don Candido Blasco.
 - Don Nicolás Sierra.
 - Don Francisco Fernandez Benitez.
 - Doña Concepcion Zabala.
 - Don José Alonso Rodriguez.
 - Don Francisco de Paula Lopez.

Madrid 18 de noviembre de 1860.—V. B.—El Presidente, Vizconde de Monserrat.—El Secretario, Eustaquio Mauri Vera.—955.

LA BIENVENIDA.—MINA LA ENCARNACION. Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 18 del corriente previos los requisitos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio del año último de 1859, ha acordado la caducidad de las acciones que poseian los Sres. socios que se espresaran, por hallarse en descubierto de varios dividendos pasivos, y que no han satisfecho á pesar de haber sido requeridos por tres veces en anuncios publicados en los números del Boletín Oficial de la provincia en los días 5 y 22 de octubre último y 6 del corriente mes, quedando por consecuencia fuera de circulación y sin ningun valor las siguientes:

El cuarto 4.º de la acción número 20, la del núm. 46, la segunda mitad de la 71, la acción 72, 86, tercer 4.º de la 87, la acción 88, 89, 93, segunda mitad de la 99, primera mitad de la 100, la acción 101, 102, 105, 107, 110, 112, segunda mitad de la 115, la acción 117, 119, 123, 126, 135, 135, 137, 138, 143, 144, 147, 152, 153, 157, 163, 170, 171, 174, 177, 178, 180, 181, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 192, 194, 196, 199 y la 200, que poseia el Excmo. Sr. general don Francisco Ossorio, y por defunción de este los que sean sus herederos. Las números 56, 57, 65, 67, 68, 69, 116, 176 y 195, de don Francisco Ibañez Matamoros; la núm. 134 de don Antonio Ossorio; a núm. 11 de doña Maria Garcia; la núm. 93 de don Ignacio Sanchez Ruano; la núm. 140 de don José Gutierrez, y la segunda mitad de la núm. 15 de don Joaquin de la Riva; y obligados y responsables los que hasta ahora han poseido dichas acciones á los pagos de los dividendos que les hubiesen correspondido hasta el día del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, y las acciones á disposición de la Sociedad.

Madrid 20 de noviembre de 1860.—Por encargo de la Junta directiva, el Secretario, Manuel Maria de la Cueva.—953.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito-repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos; repartos hechos, con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases; los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecución y aprobacion del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos; observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos; modo de estracar lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre; tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos; esplicacion de dichas tablas; reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 2151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos.

Esta obra forma un volumen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta, pidiéndola directamente al autor, 50 rs., y comprándola en las casas de sus correspondientes en provincias, 60.

Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores.

Se halla de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.